

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EMERGENCY BILLING
SERVICES, INC. (EBS),
DAYANIRA LUQUE
MELÉNDEZ

Recurridos

v.

JESSICA SANTANA
SANTIAGO haciendo
negocios como
SOUTHWEST AMBULANCE
TRANSPORTATION (SWAT)

Peticionarios

KLCE202300016

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Cabo
Rojo

Civil Núm.:
CB2022CV00135
(0200)

Sobre: Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

Comparece ante nos la señora Jessica Santana-Santiago haciendo negocios como Southwest Ambulance Transportation (SWAT) (en conjunto, “los Peticionarios”), mediante *Petición de Certiorari* presentada el 9 de enero de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2022, notificada el 1 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* eliminó las alegaciones responsivas y le anotó la rebeldía a la parte Peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 14 de marzo de 2022 la compañía de facturación y planes médicos Emergency Billing Services, Inc. (“EBS”) y su presidenta, la

señora Dayanira Luque Meléndez (en conjunto, “los Recurridos”), incoaron una *Demanda* sobre cobro de dinero por incumplimiento de contrato contra los Peticionarios.¹ Arguyeron que la deuda existente entre las partes surge “por concepto de servicios de facturación a planes médicos por parte de EBS a favor de SWAT”. Señalaron, además, que los Peticionarios le adeudaban una suma ascendente a \$15,491.95 y que la misma estaba vencida, era líquida y exigible. Por tales razones, solicitaron que se ordenara a la parte Peticionaria a sufragar las sumas adeudadas, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Por su parte, el 13 de abril de 2022, los Peticionarios presentaron *Contestación a Demanda*.² Mediante esta, aceptaron la existencia de la deuda, sin embargo, adujeron que era una cantidad menor a la reclamada por los Recurridos.

Transcurridos varios trámites procesales, el 4 de noviembre de 2022, la representación legal de la parte Peticionaria presentó *Moción Urgente sobre Renuncia de Representación Legal*.³ En esta, solicitó al foro primario que lo relevara de representar los intereses de la parte Peticionaria, toda vez que habían surgido diferencias irreconciliables que impedían una adecuada representación legal. A su vez, informó la dirección de los Peticionarios y solicitó que se concediera un término razonable a estos para que anunciaran una nueva representación legal.

En atención a la petición del abogado, el 9 de noviembre de 2022, el foro primario emitió y notificó *Resolución* en la que determinó lo siguiente:

Ha lugar. Se releva [al] Lcdo. Nomar A. Torres Cruz de la representación legal de la parte demandada Jessica Santana Santiago.

¹ Apéndice *certiorari*, págs. 1-3.

² *Íd.*, págs. 4-5.

³ *Íd.*, págs. 6-7.

Se le concede el término de 20 días a esta parte para que contrate y anuncie nueva representación legal.

En el mismo término de 20 días, contestará el interrogatorio que le fue cursado por la parte demandante el 28 de junio de 2022.

El incumplimiento de lo antes ordenado conllevará la eliminación de las alegaciones y la anotación de la rebeldía. (Énfasis nuestro).⁴

Surge del expediente que el matasellos de la notificación de la *Resolución* emitida por el foro primario tiene fecha de 10 de noviembre de 2022 y el matasellos del Servicio de Correo Postal tiene fecha de 12 de noviembre de 2022.⁵

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2022, los Recurridos presentaron *Moción de Desacato*.⁶ Por virtud de esta, alegaron que el término concedido por el foro primario para que los Peticionarios anunciaran su nueva representación legal y contestaran los interrogatorios había vencido. Siendo así, procedía que se le eliminaran las alegaciones y se anotara la rebeldía. En mérito de lo anterior, solicitaron que se dictara Sentencia en rebeldía al amparo de la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45.2, condenando a los Peticionarios a sufragar las cantidades reclamadas en la demanda.

Evaluada la petición de los Recurridos, el 30 de noviembre de 2022, notificada el 1 de diciembre del mismo año, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, por virtud de la cual le eliminó las alegaciones a la parte Peticionaria y le anotó la rebeldía. En cuanto a la solicitud de que se dictara sentencia por las alegaciones, resolvió que procedía que se celebrara un juicio en su fondo y señaló fecha para el 22 de diciembre de 2022.

En atención a ello, el 5 de diciembre de 2022, los Peticionarios presentaron una *Moción Asumiendo Representación Legal* y una

⁴ *Íd.*, págs. 8-9.

⁵ *Íd.*, pág. 10.

⁶ *Íd.*, págs. 11-12.

*Moción Solicitando Reconsideración.*⁷ Mediante dichos escritos, los Peticionarios anunciaron su nueva representación legal y solicitaron que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. A su vez, solicitaron que se dejara sin efecto el señalamiento del juicio y se permitiera continuar con el descubrimiento de prueba. A esos efectos, el 6 de diciembre de 2022, notificada al próximo día, el foro primario emitió *Resolución*, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2022, se celebró el juicio en su fondo. Durante la vista la abogada de los Peticionarios argumentó que había sido contratada recientemente y no estaba preparada para ver el juicio. Sobre ello, el foro primario determinó que mantendría la anotación de rebeldía. En cuanto al término de veinte (20) días concedido mediante la *Resolución* que aquí se impugna, el foro primario expresó “que conforme a las Reglas de Procedimiento Civil se toma en consideración dos días después de enviada la notificación, por lo que el término de veinte días vencía el 30 de noviembre”. Además, recalendarizó la vista de juicio en su fondo para el 12 de enero de 2023.

Inconforme aún, el 9 de enero de 2023, los Peticionarios acudieron ante esta Curia e imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Cabo Rojo en el cómputo del término de veinte días otorgado a la parte Demandada-Peticionaria.

Acompañó el recurso con una *Moción Urgente Solicitando Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó que se paralizara el juicio en su fondo que estaba pautado para el 12 de enero de 2023. El mismo 9 de enero de 2023, emitimos *Resolución* en la que declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción, por

⁷ *Íd.*, págs. 13-16.

incumplir con los requisitos dispuestos en la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.79 (E). Asimismo, le concedimos a la parte Recurrída hasta el miércoles 11 de enero de 2023 en o antes de la 1:00pm para que presentara su posición sobre el recurso de *certiorari*. Luego de varias incidencias ante esta Curia, el 12 de enero de 2022, los Recurridos presentaron *Oposición a Petición de Certiorari*. En la misma fecha, este foro emitió *Resolución* en la que *motu proprio* paralizamos los procedimientos ante el foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar

a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Regla 68.3 de Procedimiento Civil

La Regla 68.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.3, dispone que

[s]iempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice, algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito, salvo que no aplicará a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. **Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.** (Énfasis nuestro).

De conformidad con la precitada regla, si a una parte se le requiere que realice un acto dentro de un determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito se le notifica por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito. *Íd.* No obstante, los términos jurisdiccionales no pueden ser ampliados, aunque los escritos se notifiquen por correo. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nda ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V., pág. 1920.

No obstante, el plazo adicional de tres (3) días no será aplicable “a los términos cronológicos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia”. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. Rev., 2012, pág. 359. Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden, **“comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esa fecha sea distinta a la de su archivo en autos”**. *Íd.* En tales circunstancias, si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo, el término se computará a partir de este acto. *Íd.*, citando a *Román et al. v. Kmart Corp. et al.*, 151 DPR 731 (2000).

III.

En el recurso, la parte Peticionaria nos alega que erró el foro primario al anotarle la rebeldía y eliminar las alegaciones de la demanda. Señala que la *Resolución* emitida el 9 de noviembre de 2023 disponía de un término de veinte (20) días para que anunciara su nueva representación legal y contestar los interrogatorios cursados por la parte Recurrída. Arguye que la *Resolución* fue enviada por correo postal y el matasellos tiene fecha de 12 de noviembre de 2022. Por consiguiente, el término de veinte (20) días, de conformidad con la Regla 68.3 de Procedimiento Civil, *supra*, vencía el 5 de diciembre de 2022.

Por su parte, la parte Recurrída sostiene que actuó correctamente el foro primario al eliminarle las alegaciones y anotarle la rebeldía a la parte Peticionaria, toda vez que el presente recurso es un intento para dilatar los procedimientos. Señalan que el 10 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal de Cabo Rojo depositó en el correo la *Resolución*, por lo que la parte Peticionaria tenía hasta el 29 de noviembre de 2022 para anunciar su representación legal y contestar los interrogatorios. Añaden que los planteamientos levantados por los Peticionarios al amparo de la Regla 68.3 de Procedimientos Civil, *supra*, no fueron traídos ante la consideración del foro primario.

Evaluated los argumentos de las partes aquí en controversia, a la luz de marco jurídico antes reseñado, resolvemos que erró el foro primario al eliminarle las alegaciones y anotarle la rebeldía a la parte Peticionaria. Veamos.

En el caso ante nuestra consideración, el 4 de noviembre de 2022, el licenciado Nomar A. Torres Cruz presentó un escrito ante el foro primario solicitando ser relevado de sus funciones como representante legal de la parte Peticionaria. En su escrito, incluyó las siguientes direcciones de la parte Peticionaria, a saber:

FÍSICA: Carr. 102 km. 23.3 Bo. Monte Grande, Cabo Rojo, Puerto Rico 00623.

POSTAL: PO BOX 266 Cabo Rojo, PR 00623.

Mediante *Resolución* emitida y notificada el **9 de noviembre de 2022**, el foro primario relevó al Lcdo. Torres Cruz y le concedió un término de **veinte (20) días** a la parte Peticionaria para informar su nueva representación legal y contestar el interrogatorio cursado por la parte Recurrída desde el 28 de junio de 2022. A su vez, advirtió que “[e]l incumplimiento con lo antes ordenado conllevará la eliminación de las alegaciones y la anotación de la rebeldía”. Surge de la aludida *Resolución* que se notificó a la parte Peticionaria a tres direcciones distintas.

De un examen al expediente de autos, notamos que el sobre donde el Tribunal de Primera Instancia de Cabo Rojo envió la *Resolución* aquí recurrida contiene dos sellos con fechas distintas. Uno de los sellos corresponde a la fecha de franqueo del sobre por el foro primario, con fecha de 10 de noviembre de 2022.⁸ El otro matasellos con fecha de 12 de noviembre de 2022, corresponde a la fecha en que el correo postal depositó la aludida notificación.

En el caso de autos, lo que los Peticionarios pretenden impugnar es una *Resolución* de 9 de noviembre de 2022, por tanto, es de aplicación la segunda oración de la Regla 68.3 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual establece que “[l]os términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, **resolución** u orden **comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos**”. (Énfasis nuestro). En tales circunstancias, si el matasellos dispone de una fecha distinta a la del archivo en autos de copia de la

⁸ Cabe destacar que el viernes 11 de noviembre de 2022 era feriado debido a la celebración del Día de Veteranos.

notificación de la sentencia, resolución u orden, “el término será calculado desde el momento de su depósito en el correo”. Echevarría Vargas, *op cit.*, pág. 360

En vista de lo anterior, no albergamos duda que el término del archivo en autos de copia de la notificación de la *Resolución* deberá computarse a partir del **12 de noviembre de 2022**, por ser la fecha del depósito en el correo de la notificación del dictamen. Es decir, para computar el término de veinte (20) días que dispuso el foro primario en la *Resolución* emitida y notificada el 9 de noviembre de 2022, se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo, por ser una fecha distinta a la del archivo en autos, en este caso el 12 de noviembre de 2022. Véase Regla 68.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, nos corresponde determinar si erró el foro primario al eliminarle las alegaciones y anotarle la rebeldía a la parte Peticionaria. Consta en el expediente que el 30 de noviembre de 2022, notificada el 1 de diciembre del mismo año, el foro primario emitió *Resolución* en la que eliminó las alegaciones de la parte Peticionaria y le anotó la rebeldía. Fundamentó su determinación en que los Peticionarios incumplieron con el término de veinte (20) días provisto en su *Resolución* de 9 de noviembre de 2022. Como establecimos anteriormente, la parte Peticionaria contaba con veinte (20) días para anunciar su nueva representación legal y contestar los interrogatorios cursados por los Recurridos, **contados a partir del 12 de noviembre de 2022**, fecha del depósito de la *Resolución* por correo. En consecuencia, la parte Peticionaria tenía hasta el **2 de diciembre de 2022** para cumplir con el mandato del foro primario.

Sin embargo, el foro primario dictó *Resolución* el 30 de noviembre de 2022, en donde le impuso la severa sanción de anotarle la rebeldía a los Peticionarios y eliminarle las alegaciones,

sin haber transcurrido el término de veinte (20) días. En vista de ello, es inconsecuente si la parte Peticionaria compareció fuera del término provisto. Lo determinante es si el foro primario aguardó hasta que se cumpliera con el término que proveyó en su *Resolución* de 9 de noviembre de 2022 para imponerle la sanción drástica de eliminarle las alegaciones y anotarle la rebeldía a la parte Peticionaria. En este caso, actuó erradamente el foro primario al eliminarle las alegaciones y anotarle la rebeldía a los Peticionarios sin que hubiese transcurrido el término provisto para anunciar su nueva representación. Por tales razones, resolvemos que el error si se cometió.

Finalmente, es menester señalar que son incorrectas las aseveraciones presentadas por la parte Recurrída en torno a que el foro primero no tuvo ante su consideración el planteamiento esbozado por los Peticionarios ante esta Curia sobre el cómputo de los términos. Se desprende del expediente de autos que el 22 de diciembre de 2022 se celebró la vista de juicio en su fondo, que luego fue recalendarizada por el foro primario. Surge de la *Minuta*, que el foro primario expresó “que conforme a las Reglas de Procedimiento Civil se toma en consideración dos días después de enviada la notificación, por lo que el término de veinte días vencía el 30 de noviembre”. Siendo así, no albergamos duda de que la controversia relacionada a los cómputos de los términos fue atendida por el foro primario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido. En consecuencia, dejamos sin efecto la anotación de rebeldía y la eliminación de las alegaciones ordenada por el foro primario mediante *Resolución* emitida el 30 de noviembre de 2022. A su vez, ordenamos la continuación de los procedimientos ante el foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones